



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 JUN 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELINA DUARTE LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0140-00

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

ADELINA DUARTE LOZANO, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 CPACA-, demanda a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el propósito que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y condenas

Que se declare la nulidad del acto administrativo DESTJ15-1813 del 18 de julio de 2015 mediante el cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó las pretensiones contenidas en el derecho de petición presentado por la demandante.

Que se declare la configuración de acto ficto o presunto por la no resolución en tiempo del recurso de apelación formulado en contra del oficio DESTJ15-1813 de 2015 y su posterior declaratoria de nulidad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la entidad accionada a pagar las diferencias salariales del periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre del año 2005, teniendo en cuenta el salario pagado y el que se debió devengar de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 29 de abril del 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Así mismo, que se pague la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y

demás emolumentos que debió percibir la demandante en razón del 30% adicional que se dejó de pagar por el mencionado periodo.

Finalmente que se paguen intereses moratorios.

1.3. Fundamentos fácticos

La demandante laboró como Juez Primero Civil del Circuito de Tunja desde el 1º de enero del año 1993 al 31 del año 2005.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos en los cuales fue reproduciendo año a año la previsión del 30% del salario devengado como prima; que si bien el Legislador creo la prima el Ejecutivo la incluyo dentro de los montos fijados en los respectivos decretos para el salario básico restándole el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Lo anterior generó que al momento de liquidar mensualmente el salario y prestaciones se consideró que el 30% del salario era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%, es decir, contrariando al Legislador.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril del año 2014, declaró la nulidad de varios decretos que contenían disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar, con efectos *ex tunc* retrotrayendo la situación jurídica al estado anterior a su expedición.

Que mediante petición del 28 de octubre del 2014 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales de que trata la presente demanda, sin obtener respuesta favorable.

1.4. Normas violadas y concepto de violación

Como fundamentos de derecho invoca la parte actora los artículos 1, 2,5, 12, 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política, como los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, el artículo 152 de la Ley 270 de 1996, la sentencia SU-995 de 1999 de la Corte Constitucional, sentencia de nulidad del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz del 29 de abril del año 2014.

Manifiesta que el Gobierno Nacional interpretó de forma errónea la Ley 4ª de 1992, reconociendo la prima del 30 % del monto reconocido en el salario básico, con lo cual fue disminuido al 70%, por tanto se debe reconocer el 30% del salario no pagado y la

correspondiente reliquidación de los factores señalados por la demandante con lo cual, se vulneran los pilares del estado de derecho, por lo cual corresponde al juez proteger la primacía del derecho y anular las actuaciones que riñen con la Constitución Política.

2.1. Contestación de la demanda

El apoderado de la entidad demandada señala que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política al Congreso de la República le corresponde fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; que con base en estas facultades el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores de la Rama Judicial.

Que la prima del 30% contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no tienen carácter salarial, tal y como se reitera en los decretos que lo fijan y la sentencia C-297 de 1996.

Así mismo, manifiesta que los fallos del Consejo de Estado emitidos en materia salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no son aplicables a los servidores de la Rama Judicial, pues para estos, el gobierno cada año expide los decretos correspondientes.

Como medio exceptivos propuso la de cobro de lo no debido y la innominada.

2.2. Medios de prueba relevantes allegados al proceso:

- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Rama judicial (fl. 16 y 90).
- Certificado detallado de los pagos realizados a la demandante por parte de la rama judicial desde enero del año 1993 a diciembre del año 2005 (fls. 17 a 26 y 91 a 101).
- Copia del derecho de petición presentado ante la entidad demandada en el cual solicita el reconocimiento y pago de los derechos aquí reclamados (fl. 27-32 y 75-79).
- Oficio DESTJ14-2872 expedido por la entidad demandada, resolviendo el derecho de petición presentado por la parte actora (fl. 32 y 80).
- Oficio DESTJ15-1813 expedido por la entidad demandada fijando el alcance del oficio DESTJ14-2872 (fls. 33 a 36 y 81 a 84).
- Recurso de apelación en contra del oficio DESTJ15-1813 del 18 de julio del 2015 (fl. 37 y 86)
- Resolución No. 002430 por medio del cual se concede apelación en contra del acto administrativo DESTJ15-1813 (fl. 38-39 y 87-88).

- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 121 Judicial ii para asuntos Administrativos de Tunja (fl. 43).
- Oficio DESAJTUO17-2571 del 9 de octubre del 2017 expedido por la Rama Judicial (fl. 118).

2.3. Alegatos de conclusión

La parte demandante se ratifica en todos los aspectos de la demanda. Reitera que no existe prescripción del derecho ni caducidad de la acción.

Por su parte la entidad demandada como el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

3.1. Problema jurídico

¿Este Despacho debe cuál es la naturaleza jurídica de la prima especial a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y si constituye o no un incremento o adición a la remuneración básica, aunque no tenga carácter salarial. Así mismo, si era aplicable a la demandante y si procede la reliquidación de su remuneración básica, las primas, la bonificación por servicios y las cesantías pagadas entre los años de 1993 y 2005?

Para resolver el anterior interrogante el Despacho analizará, las (i) Normas relacionadas con la prima especial de servicios; (ii)

3.3. Normas relacionadas con la prima especial de servicios

El artículo 150 de la Constitución Política establece en el numeral 19 literales e) y f), que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En virtud de tal atribución, se expidió la Ley 4ª de 1992 que se convirtió en Ley Marco para que el Presidente de la República fijará el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. La mencionada norma, en su artículo 14 señaló:

"Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

Posteriormente, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-279 de 1996 declaró la exequibilidad del aparte resaltado, y estimó que quitarle el efecto salarial a la prima prevista por el artículo en cuestión no contrariaba los principios constitucionales, al respecto indico:

"El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución".

Por su parte, la Ley 332 de 1996, modificó el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:

*" La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, **harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto).

Por medio de esta norma el legislador adoptó dos modificaciones al texto original consistente en que; (i) la aludida prima haría parte del ingreso base únicamente para efectos de cotizar a pensiones y (ii) la hizo extensiva a algunos empleados de las Altas Corporaciones Judiciales y del Ministerio Público.

Con base en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional mediante decretos anuales estableció la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, enlistando la denominación de los cargos de los juzgados. En esa medida el Ejecutivo desde el año de 1993 en adelante, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fijándola en un monto equivalente al 30% del salario

básico mensual, siendo beneficiarios entre otros funcionarios los Magistrados, Jueces y otras autoridades, tanto para los que se acogieron al régimen previsto en el Decreto 57¹ de 1993 como para quienes quedaron en el régimen antiguo o no acogidos.

Para el régimen de quienes optaron por lo dispuesto en el Decreto 57 de 1993, situación en la que se encuentra la demandante², el Gobierno reglamentó la prima para Magistrados y otras autoridades judiciales dentro de las que se encuentran los Jueces de la República, estableciendo que el 30% del sueldo básico se consideraría como prima especial sin carácter salarial. Lo anterior se observa entre otros; en el artículo 6° del Decreto 57 de 1993; artículo 6° del Decreto 106 de 1994; artículo 7 del Decreto 43 de 1995; artículo 6° del Decreto 36 de 1996; artículo 6° del Decreto 76 de 1997; artículo 6° del Decreto 64 de 1998; artículo 6° del Decreto 44 de 1999; artículo 7° del Decreto 2740 de 2000; artículo 7° del Decreto 1475 de 2001; artículo 7° del Decreto 2720 de 2001; artículo 7 del Decreto 2777 de 2001; artículo 6° del Decreto 673 de 2002; artículo 6° del Decreto 3569 de 2003; artículo 6° del Decreto 4172 de 2004; artículo 6° del Decreto 936 de 2005.

Para el régimen antiguo o de no acogidos³ a lo dispuesto por el Decreto 57 de 1993, el Gobierno reglamentó la prima, para los Magistrados y Jueces y otras autoridades, estableciendo que estos tendrán derecho a un prima especial sin carácter salarial equivalente, al 30% del sueldo básico. Esta forma de regulación de la prima se evidencia en los decretos: 51 de 1993, 104 de 1994, 47 de 1995, 34 de 1996, 47 de 1997, 65 de 1998, 43 de 1999, 2739 de 2000, 1474 y 2724 de 2001, 682 de 2002, 3568 de 2003, 4171 de 2004, 935 de 2005.

Teniendo en cuenta las normas citadas es evidente que disiente el contenido y alcance del grupo de decretos sobre la prima del 30% previendo que los servidores judiciales "*tendrán derecho a percibir una prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico*" al contenido de aquellos decretos que preceptúan "*que se considerará como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico...*"; el primer contenido instituye una prestación como valor adicional al salario, mientras que el segundo, considera una parte del salario como prima especial.

Con el último texto, el Gobierno, no está creando nada adicional al salario pues no instituye prima alguna, como quiera que a un porcentaje de la remuneración básica se le da la

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

² Se aplica a aquellos trabajadores que se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993 o que, aun estando vinculado, optaron por vincularse al nuevo régimen.

³ Aquel aplicable a los trabajadores vinculados antes del 1 de enero de 1993 y que no eligieron acogerse al Decreto 57 de 1993.

connotación de prima la cual se incorpora dentro del salario básico y es ese porcentaje de la prima que es parte del sueldo a lo cual se le resta carácter salarial.

Vale precisar que el Consejo de Estado se pronunció respecto a la inconstitucionalidad de las normas que regulan la prima tomando una parte de la asignación básica para tenerla como tal, pues sostuvo que estas normas, bajo la apariencia de crear una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojaron de efectos salariales a dicho porcentaje, disminuyendo el monto de las prestaciones de los servidores judiciales, evidenciándose un franco desconocimiento de los derechos laborales de estos y una manifiesta trasgresión al artículo 53 de la Constitución y 2º de la Ley 4ª de 1992.

Es así que la Alta Corporación en sentencia del 2 de abril de 2009⁴, rectifica la postura jurisprudencial que había sostenido en providencia del 9 de marzo de 2006, en la cual había considerado que el Gobierno Nacional estaba facultado para tomar una parte del salario, y denominarlo prima y quitarle los efectos prestacionales. Definiendo que es abiertamente inconstitucional e ilegal lo regulado por el Ejecutivo, de tomar una parte del salario y denominarlo prima.

Ahora en cuanto a los efectos de declaratoria de nulidad del artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, la sentencia del 2 de abril de 2009 señaló:

"La anulación del artículo V del Decreto No. 618 de 2007, de otra parte no ha de entenderse dentro del marco de un efecto restrictivo a la estipulación prevista para los servidores a que se refieren los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecerla prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores.

En ese mismo sentido, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 19 de mayo de 2010⁵ al estudiar la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 consideró que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la norma señalando:

"El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) Del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

⁴ Radicado N° 11001032500020070009800 (1831-07)

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicación numero: 25000-23-25-000-2005-01134-01 (0419-07) Bogotá D. C, diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010)

El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales".

De la misma manera, mediante sentencia del 4 de agosto 2010⁶ se unificó la posición indicando que el restablecimiento del derecho debía otorgarse desde el año 1994 al año 2001 sin excepción. Se arribó a tal conclusión, luego de indicar que el hecho de haberse considerado el 30% de la prima especial de servicios como sobresueldo no le restaba la calidad de salario que le era connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

Posteriormente en sentencia del 31 de octubre de 2012⁷ dispuso:

"En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjuces acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4 de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial"

Ahora bien, en tratándose de la prima especial el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), de 29 de abril de 2014 luego de realizar un análisis detallado del asunto dispuso la forma como debe ser liquidada la prima especial en los siguientes términos:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las autoridades encargadas de aplicados, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

⁶ Sentencia del 4 de Agosto del año 2010 -Expediente 0230-2008. Actor: Rosmira Villegas Sánchez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente No. 2001-0642 del 31 de octubre del 2012

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico \$10'.000.000 Prima Especial (30%) \$ 3.000.000</i>	<i>Salario básico \$10'.000.000 Prima Especial (30%) \$ 3.000.000</i>
<i>Salario sin prima \$ 7 .000.000 Total a pagar al servidor \$10'. 000.000</i>	<i>Salario más prima \$13'.000.000 Total a pagar al servidor \$13'.000.000</i>

Así las cosas es evidente que el porcentaje del 30% reconocido a los servidores judiciales como prima especial fue extraído del salario básico y en esa medida, se les debe cancelar el 30% de su salario no pagado, mes a mes y tenerlo en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales, pues se reitera el Gobierno Nacional le dio el carácter de prima al 30% del salario básico devengado por los servidores judiciales con lo cual redujo el ingreso mensual a un 70%, desconociendo lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992 que creó dicho beneficio.

3.2. Caso concreto

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del caso, bajo los siguientes parámetros.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- ✓ Que la demandante Adelina Duarte Lozano laboró al servicio de la Rama Judicial del poder público como JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, desde el 1º de enero del año 1993 al 31 de diciembre del año 2005 (fl. 16 y 90).
- ✓ Que la demandante presentó petición el día 28 de octubre del año 2014, a la entidad demandada, solicitando el reconocimiento de los derechos laborales que reclama a través del presente medio de control (fls. 27 a 31 y 75 a 79).
- ✓ Que la entidad demandada a través de Oficios DESTJ14-2872 del 10 de diciembre del 2014 y DESTJ15-1813 del 18 de julio del 2015, negó las peticiones invocadas (fls. 32 a 36 y 80 a 84).
- ✓ Que la señora Adelina Duarte Lozano, a través de su apoderado el día 4 de agosto del año 2015, presentó recurso de apelación en contra del Oficio DESTJ15-1813 del 18 de julio del 2015 (fls. 37 y 86).

- ✓ Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, mediante Resolución 002430 del 21 de agosto del año 2015, concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio DESTJ15-1813 del 18 de julio del 2015 (fls. 38 a 39 y 87 a 88).
- ✓ Que la demandada no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio DESTJ15-1813.

De conformidad con lo señalado, el Despacho advierte que la señora Adelina Duarte Lozano, hoy demandante, se desempeñó como Juez Primero Civil del Circuito de Tunja desde el 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre del año 2005 en calidad de funcionaria perteneciente al régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, y sus normas modificatorias.

De los certificados salariales detallados que fueron allegados a las diligencias se advierte que la demandante durante todo el periodo laborado devengó un salario básico y una prima especial que corresponde al 30 % extraída del salario básico.

No obstante lo anterior, se pudo determinar de forma clara que la entidad demandada liquidó de forma errada la bonificación de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, pues fraccionó el salario mensual básico en dos montos; (i) en un 70% como salario básico y (ii) un 30% como prima especial sin efectos prestacionales, con lo cual desconoció lo contemplado en la normativa citada, que establecía una prima equivalente al 30% del salario básico.

En ese orden de ideas, es claro que el Gobierno Nacional vulneró los criterios fijados por el legislador en la Ley 4ª de 1992 con la expedición de entre otros, de los siguientes preceptos normativos; *Artículo 6º del Decreto 57 de 1993, Artículo 6º del Decreto 106 de 1994, Artículo 7º del Decreto 43 de 1995, Artículo 6º del Decreto 36 de 1996, Artículo 6º del Decreto 76 de 1997, Artículo 6º del Decreto 64 de 1998, Artículo 6º del Decreto 44 de 1999, Artículo 7º del Decreto 2740 de 2000, Artículo 7º del Decreto 1475 de 2001, Artículo 6º del Decreto 673 de 2002, Artículo 6º del Decreto 3569 de 2003, Artículo 6º del Decreto 4172 de 2004, Artículo 6º del Decreto 936 de 2005*, pues como se puede observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, las normativas citadas interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 mermando el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para establecer que son contrarios a la Constitución y la Ley y ordenar su inaplicación en este asunto y declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y en consecuencia ordenar reliquidar y pagar el 30% del

salario, con incidencia en la prima del 30% y las prestaciones sociales devengadas por la actora.

3.3. Prescripción

En el presente asunto se observa que la solicitud por medio de la cual la parte demandante solicita el pago del 30% del salario no cancelado y la correspondiente reliquidación prestacional en el periodo indicado en la demanda fue presentado el día 28 de octubre de 2014 (fl. 27-31), y la sentencia que declaró la nulidad parcial de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que contemplaban como prima sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, dejando de pagar el 30 % del mismo, fue emitida el 29 de abril del año 2014⁸, por tanto, es a partir de dicho momento que comienza a correr el término de prescripción trienal de que tratan las normas en cita, por lo cual no ha operado este fenómeno jurídico en el caso *sub examine*.

3.4. El ajuste al valor e intereses

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación mes a mes, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el **DANE**, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, para el 30% del salario no pagado y desde cuando deba actualizarse la prima del 30 % sin efecto salarial y las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

⁸ "En efecto, es claro que un acto administrativo derogado sigue amparado por la presunción de legalidad, que sólo se desvirtúa con el pronunciamiento del juez, de lo cual resulta que el orden vulnerado no se restablece con la derogatoria del acto -que sólo surte efectos hacia el futuro-, sino con la declaración que el juez profiera sobre su legalidad, que tiene efectos *ex tunc*."

3.5. Costas

En consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ el Despacho condenará en costas a la parte vencida.

Ahora, respecto a las agencias en derecho, atendiendo a que la parte demandante designó apoderado con el fin de defender sus intereses, se fijan en la suma **\$ 784.024** que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda, de conformidad con el numeral 3.1.2 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A:

Primero.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "cobro de lo no debido" y la "innominada" propuestas por el apoderado de la entidad demandada, teniendo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- INAPLICAR en este asunto por vía de excepción de inconstitucionalidad el Artículo 6º del Decreto 57 de 1993, Artículo 6º del Decreto 106 de 1994, Artículo 7º del Decreto 43 de 1995, Artículo 6º del Decreto 36 de 1996, Artículo 6º del Decreto 76 de 1997, Artículo 6º del Decreto 64 de 1998, Artículo 6º del Decreto 44 de 1999, Artículo 7º del Decreto 2740 de 2000, Artículo 7º del Decreto 1475 de 2001, Artículo 6º del Decreto 673 de 2002, Artículo 6º del Decreto 3569 de 2003, Artículo 6º del Decreto 4172 de 2004, y el Artículo 6º del Decreto 936 de 2005.

Tercero.- DECLARAR la existencia del acto administrativo ficto o presunto, por la no respuesta al recurso de apelación presentado en contra del Oficio DESTJ15-1813 del 18 de julio de 2015.

Cuarto.- DECLARAR la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ15-1813 del 18 de julio de 2015 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja - Boyacá y el acto ficto surgido de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio DESTJ15-1813 del 18 de julio de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, - Subsección "A" C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

Quinto.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reliquidar y pagar en favor de la señora **ADELINA DUARTE LOZANO** identificada con C.C. No. 41.394.786 el treinta por ciento (30%) del salario mes a mes, con incidencia en la prima del 30%¹⁰ y las prestaciones sociales devengadas durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2005.

Sexto.- Al efectuarse la liquidación del 30% del salario mes a mes y la reliquidación de la prima del 30% (de que trata la Ley 4ª de 1992 que no tiene carácter prestacional) y las prestaciones sociales devengadas durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre del 2005, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de la reliquidación mes a mes para el 30% del salario no pagado y desde cuando deba actualizarse la prima del 30 % sin efecto salarial y las prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada concepto, y así sucesivamente.

Séptimo.- La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA –BOYACÁ**, deberá **DESCONTAR** de manera indexada de las anteriores sumas reconocidas, los aportes correspondientes, destinados al Sistema de Seguridad Social.

Octavo.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Noveno.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.CA.

¹⁰ Prima de que trata la Ley 4 de 1992 y que no tiene carácter prestacional.

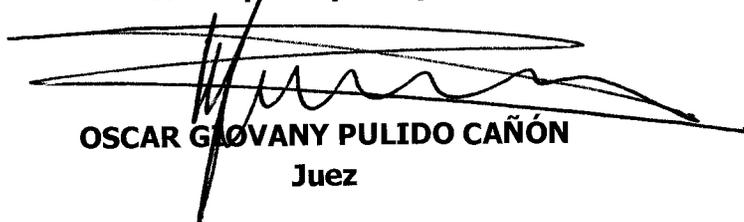
Décimo.- Condenar en costas a la parte vencida –accionante-, y a favor de la parte demandante. Por Secretaria liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$784.024,00)**.

Undécimo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Duodécimo.- Por Secretaria y una vez adquiriera firmeza la presente providencia expídase copia autentica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

Decimotercero.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez